



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	AC-
Instancia	Segunda
Radicado	05001 4003 026 2022 00052 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDERROBLES 1 P.H.
Demandado	JUAN CARLOS MORALES RUEDA
Tema	Resuelve Recurso

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados dentro del proceso Ejecutivo, incoado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALDERROBLES 1 P.H.**, en contra de los señores **RAMÓN GERARDO MORALES RUEDA, JUAN CARLOS MORALES RUEDA Y MARIANA RUEDA DE MORALES**, en contra del auto que denegó la nulidad impetrada emitido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de fecha 21 de marzo de 2023.

II. ANTECEDENTES

1.Actuacion Primera Instancia:

Ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se presentó demanda en proceso ejecutivo incoado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALDERROBLES 1 P.H.**, en contra de los señores **RAMÓN GERARDO MORALES RUEDA, JUAN CARLOS MORALES RUEDA Y MARIANA RUEDA DE MORALES**.

En febrero 8 de 2022, se libró mandamiento de pago y dispuso notificar a lo demandados, otorgándoles un término de diez (10) días para que ejercieran su derecho de defensa.

El 23 de enero de 2023 el Juzgado de conocimiento emite auto por medio del cual informa que se efectuó en legal forma la notificación por aviso

de los demandados (archivo pdf 11), y vencido el término de traslado el 2 de febrero de 2023, se produjo decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso el remate previo avalúo de los bienes que se lleguen a embargar y secuestra (archivo pdf 12)

En el archivo pdf 14 se allega por parte de los demandados solicitud de nulidad por indebida notificación fundamentada en el artículo 133 numeral 8° del CGP.

EL 21 de marzo de 2023, el A-quo resuelve solicitud de nulidad denegando la misma, decisión contra la cual los demandados presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación.

Luego de dar traslado al recurso de reposición, en decisión del 3 de octubre de 2023, resuelve el recurso negándolo y concediendo el recurso de apelación como subsidiario, en razón a ello este juzgado conoce de la actuación.

.

2. De la nulidad Interpuesta.

Indica los demandados que en este evento se presentó la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral **8° del C.GP:**

“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”,

Fundamenta la nulidad en el hecho que:

*“Mediante auto del pasado 23 de enero el despacho dio por notificados a mis representados, dado que las constancias de notificación personal y por aviso tenían resultado positivo.
No obstante, lo anterior, con las certificaciones aportadas por la parte demandante, se configura la causal de nulidad invocada, lo anterior dado que ninguno de los demandados reside o tiene su domicilio en esa dirección desde hace bastantes años como se acreditará con los correspondientes anexos.*

Uno de los requisitos de la demanda se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, relativo al domicilio de las partes; en procura de cumplir con dicho requisito, la parte demandante manifestó que el domicilio de mis representados era la Calle 51 No. 65-128 Interior 506 Medellín, vulnerando desde ese momento el derecho de defensa de mis representados, pues el administrador de la unidad residencial y acá demandante, en su conocimiento y contacto con los copropietarios debía saber que ninguno de los demandados tenía como domicilio el que informó al despacho.

La anterior situación se agrava en cuanto a la vulneración del derecho de defensa de mis representados, cuando son los porteros de la copropiedad -subalternos del administrador- quienes reciben la correspondencia y afirman lo pertinente para que dichas notificaciones resulten positivas ante la empresa de servicio postal y posteriormente el Despacho.

Lo cierto del caso es que ninguno de los tres demandados pudo haber recibido notificación alguna en torno al presente proceso, dado que ninguno de ellos tiene como domicilio el informado con la demanda, motivo por el cual se ha presentado en el proceso el supuesto normativo consagrado en el artículo 86 del CGP, pues se informó una dirección que no corresponde al domicilio de ninguno de los demandados, así mismo, lo procedente en esa situación particular, era informar que se desconocía el lugar donde podrían ser notificados los demandados para proceder con su respectivo emplazamiento.

Si bien es cierto que MARIANA RUEDA DE MORALES, RAMON GERARDO MORALES RUEDA y JUAN CARLOS MORALES RUEDA son los propietarios inscritos del inmueble objeto del cobro de cuotas de administración, no menos cierto es que para el momento de la presentación de la demanda, incluso varios años antes el inmueble se encontraba completamente desocupado –como permanece en la actualidad-, con servicios públicos suspendidos e inhabitado; así mismo, dichos sujetos procesales han tenido otros domicilios incluso en el exterior y otros municipios así:

MARIANA RUEDA DE MORALES

Señora mayor de 97 años, su domicilio desde el 28 de mayo de 2019, se encuentra en el refugio Bernarda Uribe de Restrepo ubicado en la calle 39 a sur No 45 B 01 del municipio de Envigado Ant.

Dicho domicilio se acredita con certificación de la directora administrativa de dicha institución que es un hogar geriátrico.

RAMON GERARDO MORALES RUEDA

Su domicilio, desde el año 2008, se encuentra en el municipio de la Estrella Antioquia, siendo su dirección, desde octubre de 2021, la Calle 75 sur No 54 A 335 apto 506; así mismo ha ejercido su derecho al voto en el municipio de La Estrella Ant. Dado que al encontrarse domiciliado en este municipio es allí únicamente donde puede ejercer su derecho al voto.

JUAN CARLOS MORALES RUEDA

Su domicilio se encuentra en Clearwater Florida Estados Unidos, FL 33765-1023, en este estado tiene su domicilio desde el año 2021, sin embargo, desde el año 2014 tiene su domicilio en ese país.

En el año 2022, solo ingresó a Colombia en semana santa, en las fechas comprendidas entre el 12 y 19 de abril tal y como se acredita con copia de su pasaporte.

El señor JUAN CARLOS MORALES RUEDA Regresó al país el pasado 5 de enero de 2023, en procura de organizar asuntos relativos al inmueble objeto de este proceso, fue así como en compañía de su hermano RAMON GERARDO MORALES RUEDA, contactaron al suscrito abogado a efectos de que realizara un estudio de títulos del inmueble, así como consulta en la página de la rama judicial de procesos en su contra, el cual arrojó como resultado el conocimiento del radicado del proceso que nos ocupa.

Con lo dicho señora Juez, es claro que: i) a los demandados en el proceso no se les ha notificado la demanda y el auto que libró mandamiento de pago en debida forma. ii) el demandante mintió en su escrito introductorio cuando manifestó una dirección de domicilio que no corresponde a la realidad; privando a mis representados de ejercer su defensa jurídica. iii) el actuar del demandante lesiona el principio de buena fe, dado que las consecuencias de dar por notificados a los demandados en la forma en que lo hubo, vulnera sus garantías procesales y no se encuentra acorde a importantes principios que rigen el proceso.

4. SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores consideraciones y pruebas aportadas, respetuosamente solicito a la judicatura:

1. Reconocer al suscrito, personería para actuar en representación de los demandados MARIANA RUEDA DE MORALES, RAMON GERARDO MORALES RUEDA y JUAN CARLOS MORALES RUEDA

2. Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del 23 de enero de 2023 inclusive, por indebida notificación a todos los demandados del auto que libró mandamiento de pago.

3. Dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 86 del CGP.

4. Dar aplicación al artículo 301 del CGP.

5. Condenar en costas al demandante por el presente incidente de nulidad. “

3. Del trámite impartido a la nulidad. Conforme auto del día 8 de febrero de 2023, se dio aplicación al artículo 134 del C.G.P, esto es, dando traslado del escrito de nulidad por el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante, quien se pronunció en los siguientes términos (ver archivo pdf 16:

“1. Funge como administrador – representante legal de la parte accionante el señor ALEJANDRO ALVARADO desde el 18 12 2020.

2. El prenombrado Me contactó para presentar demanda ejecutiva por cuanto los demandados no pagaban ni expensas ordinarias ni extraordinarias de admón. Desde febrero del año 2000, es decir hace 23 años.

3. Mi cliente no es ni familiar, ni amigo de los demandados como para saber las direcciones exactas de todas sus residencias, razón por la cual al presentar la demanda se señaló como sitio de notificación el inmueble que es de propiedad de los demandados.

4. Es más que claro que los demandados son personas descuidadas y mal haría el Despacho en darle la razón al apoderado de los demandados por cuanto pretenden trasladar sus descuidos a mi cliente, argumentos que resultan descabellados y conchudos.

5. Es más que obvio que al ser los 3 demandados los dueños del inmueble, tienen obligación de estar pendientes de su correspondencia, por cuanto tienen su respectivo casillero de correspondencia, ubicado en la copropiedad demandante, además debemos recordar que el art. 291 del CGP faculta para que al recibir los porteros de la copropiedad la correspondencia, automáticamente se entiendan notificados los demandados, es decir algo establecido por la ley no por mi cliente.

6. Cómo es posible que, si el demandado que supuestamente reside en el extranjero, regresó desde el 5 de enero de 2023 y se percató ayudado de su apoderado sobre la existencia del presente proceso, haya esperado más de un mes para acudir al Despacho para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

7. Debemos recordar que los demandados son personas hábiles para defraudar sus acreedores, pues al presentar la demanda que nos ocupa el inmueble figuraba con un embargo Ordenado por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN en el proceso con radicado 2011 00636.

8. Empero lo anterior, este togado investigó y el proceso antedicho se encontraba terminado, razón por la cual tuve que tramitar desembargo para que por fin se pudiese embargar por cuenta del proceso que su Honorable Despacho tramita. PETICIONES:

1. Desestimar la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de los demandados.

2. Condenar en costas a la parte demandada por presentación de un incidente de nulidad sin argumentación ni pruebas con suficiente peso “

4. Providencia que negó Nulidad.

El A-quo al momento de resolver la solicitud de nulidad propuesta por los demandados (auto del 21 de marzo de 2023), luego de establecer el requisito de legitimación en la causa por pasiva, consideró que las notificaciones enviadas en el proceso tanto la citación para la diligencia de notificación personal, como la notificación por aviso reunían los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, y para el efecto trajo a colación los certificados de entrega expedidos por la entidad postal

(servientrega), informando que se realizaron en la dirección denunciada por el demandante en el escrito primigenio para recibir notificaciones los demandados, esto es, en la calle 51 #65-128 Interior 0506 de la ciudad de Medellín (no se indicó correo electrónico).

De otra parte adujo que, de las pruebas allegadas al proceso no se demostró que en algún momento le fue informado a la propiedad horizontal el cambio de dirección, o que se haya dado la directriz de no recibirse en la portería correspondencia que fuera dirigida a los hoy demandados, y en razón a ello no se vislumbra que los señores RAMON GERARDO MORALES RUEDA, JUAN CARLOS MORALES RUEDA y MARIANA RUEDA DE MORALES, hayan cumplido con su deber de actualizar los datos correspondientes para que la administración de la copropiedad pudiese ubicarlos en cualquier momento, deber que corresponde a cada propietario de un inmueble, máxime cuando hace parte como ya se ha dicho de una copropiedad; asevera que tampoco se adosó prueba alguna que a la portería o administración no hubiera dado aviso a los demandados de la correspondencia recibida por cualquier medio, pues lo cierto es que no se desprende que el inmueble hubiere estado arrendado u ocupado por otros habitantes como arrendatarios por ejemplo, lo cual encausaría de manera distinta la situación, pues el hecho de que el inmueble este desocupado no implica que sus copropietarios no deben estar atentos a la correspondencia que han autorizado se reciba allí -si no han indicado a la administración dirección distinta para ello-, por lo cual no encuentra esta Judicatura prueba suficiente para declarar la nulidad solicitada, al haberse surtido la notificación en dirección que incluso corresponde a la misma del inmueble sobre la cual versan las cuotas de administración que son base de esta ejecución, sin que se pruebe que la parte activa tenía conocimiento de una dirección diferente.

5. Del recurso de reposición.

Inconformes los demandados con el auto que resolvió la nulidad interponen recurso de reposición en subsidio de apelación fundamentados básicamente en que la parte demandante no cumplió con la garantía procesal de notificar a los ejecutados, ya que proporcionó en el escrito de demanda una dirección que no correspondía, tal y como se dio a conocer en el escrito de nulidad donde se informaba los domicilios de cada uno de los ejecutados

actualmente. Son enfáticos en sostener que la parte demandante tenía pleno conocimiento de que los demandados no residían en la propiedad horizontal, dado que previamente la ejecutante había adelantado un proceso ejecutivo relacionado con las mismas cuotas administrativas en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín. Durante el curso de dicho proceso no se pudo localizar a los ejecutados, a pesar de haber sido notificados en la misma dirección con la que en el sub lite se tuvo por notificados, aclarando que en aquella ocasión el resultado resultó negativo, porque los demandados no residían en el inmueble de su propiedad.

6. Decisión que resuelve reposición:

El día 3 de octubre de 2023 se resuelve por parte del Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín el recurso de reposición en forma desfavorable y concede el recurso de apelación.

En síntesis, argumenta que el recurso no estaba llamado a prosperar dado que desde el libelo demandatorio el demandante informó como dirección de los demandados la calle 51 No 65-128 de Medellín, lugar donde se acreditó las notificaciones que establecen los artículos 291 y 292 del CGP que las mismas fueron efectivas, tal y como se desprende de las guías de certificación expedidas por la empresa Servientrega. Reitera que la parte demandada no acreditó con medios de pruebas fehacientes para desvirtuar la indebida notificación, pues no logra descalificar las afirmaciones contenidas en el documento que certifica que los demandados residen en el lugar de la notificación. Analizó el Juzgado de instancia los documentos preentados por los demandados: -En primer lugar, el expedido por la Corporación Bernarda Uribe de Restrepo donde se señala que la señora MARIANA RUEDA DE MORALES se encuentra viviendo desde el año 2019 en la calle 39 A sur No. 45B01, indicando que el mismo no es suficiente para descalificar el hecho pudiera ser localizada en la calle 51 N 65-128 de Medellín, aclarando entonces que el lugar de notificación puede ser diferente al del domicilio. -El segundo documento emitido por la Inspección Judicial de Policía No 1 el cual señala que el demandado RAMON GERARDO MORALES RUEDA vive desde hace 14 años en el Municipio de la Estrella, documento que considera el Juzgado de instancia que tampoco es suficiente y no prueba que el demandado haya autorizado dicha dirección para notificaciones. -En cuanto al certificado electoral del señor RAMON MORALES solo acredita el lugar de domicilio del

demandado, más no lugar de notificación. –La factura de Servicios Públicos informa que no es un documento que preste mérito, dato que está a nombre de la Sociedad “URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES SA”, persona jurídica que no es demandada. –Con respecto al pasaporte no reviste de la fuerza necesaria para desnaturalizar el lugar de notificación en Colombia del demandado JUAN CARLOS MORALES RUEDA. Reitera entonces el Juez de instancia que no hay prueba en el expediente que los demandados hayan actualizados sus datos de notificación ante la propiedad horizontal demandante, y que no debe confundirse el lugar de notificación con el del domicilio como lo afirman los demandados, y el lugar de notificación fue el indicado en el libelo demandatorio al tenor del artículo 82 numeral 2° y 11° del CGP, y al respecto trae a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en auto del 10 de diciembre de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez); porque no deben confundirse estos lugares para efectos de proceder a realizar notificaciones. En cuanto a la manifestación de los demandados en que el demandante tenía pleno conocimiento que los demandados no residían en la propiedad horizontal, porque era un hecho notorio que hace años habían abandonado el bien y que el motivo por el cual el vigilante recibió las notificaciones de los demandados para que tuviera un resultado positivo se debió a su subordinación con la propiedad horizontal (el A-quo acota sobre el hecho notorio que habla la sentencia C239 DE 1997. MP. Carlos Gaviria Diaz), para indicar que en el caso concreto el abandono del inmueble no puede calificarse común un hecho notorio, porque simplemente se trata de un hecho privado que no es extensible a los trabajadores de la copropiedad.

4.-TEMA DE DECISIÓN. Se determinará si la decisión adoptada por el JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, está ajustado a derecho o en su defecto

III. CONSIDERACIONES

1.- En Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia se ha dicho que las nulidades no son un concepto netamente formalista, sino que están provistas de un carácter preventivo con el fin de impedir el curso de los procesos sin el cumplimiento de los presupuestos procesales de que debe estar dotada toda actuación judicial, cuyo fin primordial está dirigida a proteger los derechos conculcados o vulnerados por causa del vicio procesal.

Sin embargo, es indispensable hacer referencia al hecho que tampoco puede el legislador ni las partes litigantes caprichosamente utilizar esta figura jurídica, y en ese sentido, no puede haber nulidad sin una norma previa que así lo disponga, de ahí la **taxatividad** de la nulidad, restringiéndose así al máximo los motivos para invocar la misma.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta el contenido de la norma consagrada en el art. 133 del CGP, que dispone:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: -(...) 8. “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Por su parte el artículo 135 del CGP señala:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya, actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

El tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Parte General, indica que:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que

estudiaremos, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”¹

Por otra parte, El artículo 8º de la ley 2213 que era la disposición que regulaba la notificación electrónica para el 28 de septiembre de 2022 señala:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **comomensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Resaltos fuera del texto)

La norma citada tiene el objetivo de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procedimientos (art. 1º *ibidem*); sin embargo, su hermenéutica y aplicación debe ser cuidadosa del derecho de defensa; su interpretación debe armonizarse con los garantías derivadas del debido proceso como la legalidadde la audiencia; por supuesto, dar celeridad al trámite, pero sin sacrificar la finalidad del acto que es garantizar la vinculación efectiva del demandado a efectos de que éste pueda participar en el proceso.

En ese propósito es importante comprender la relevancia de las exigencias del artículo 8 citado de cara a que el interesado en la notificación:

- a) Afirme que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- b) Indique la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica;
- c) Allegue evidencias de la utilización y la obtención de la dirección electrónica.

Es importante precisar que una interpretación de la norma en cuestión que sea respetuosa del debido proceso, debe comprender que cuando ésta exige que el correo sea el “utilizado por la persona a notificar”, se refiere a que se tenga la convicción de que en ese correo electrónico la pasiva recibe notificaciones judiciales; si la incorporación de los medios tecnológicos es en función del proceso

¹ Código General del Proceso, Parte General. Hernán Fabio López Blanco, 2016 Folio 937

jurisdiccional, el uso al que hace referencia la norma debe entenderse, por supuesto, en un ámbito judicial.

2.-CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA. El apoderado de la parte demandada es enfático en sostener que se configura la causal de nulidad estipulada en el numeral 8° del artículo 143 del C.G.P, esto es:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

La Corte en Sentencia T-025 de febrero 6 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) señalaba:

“Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

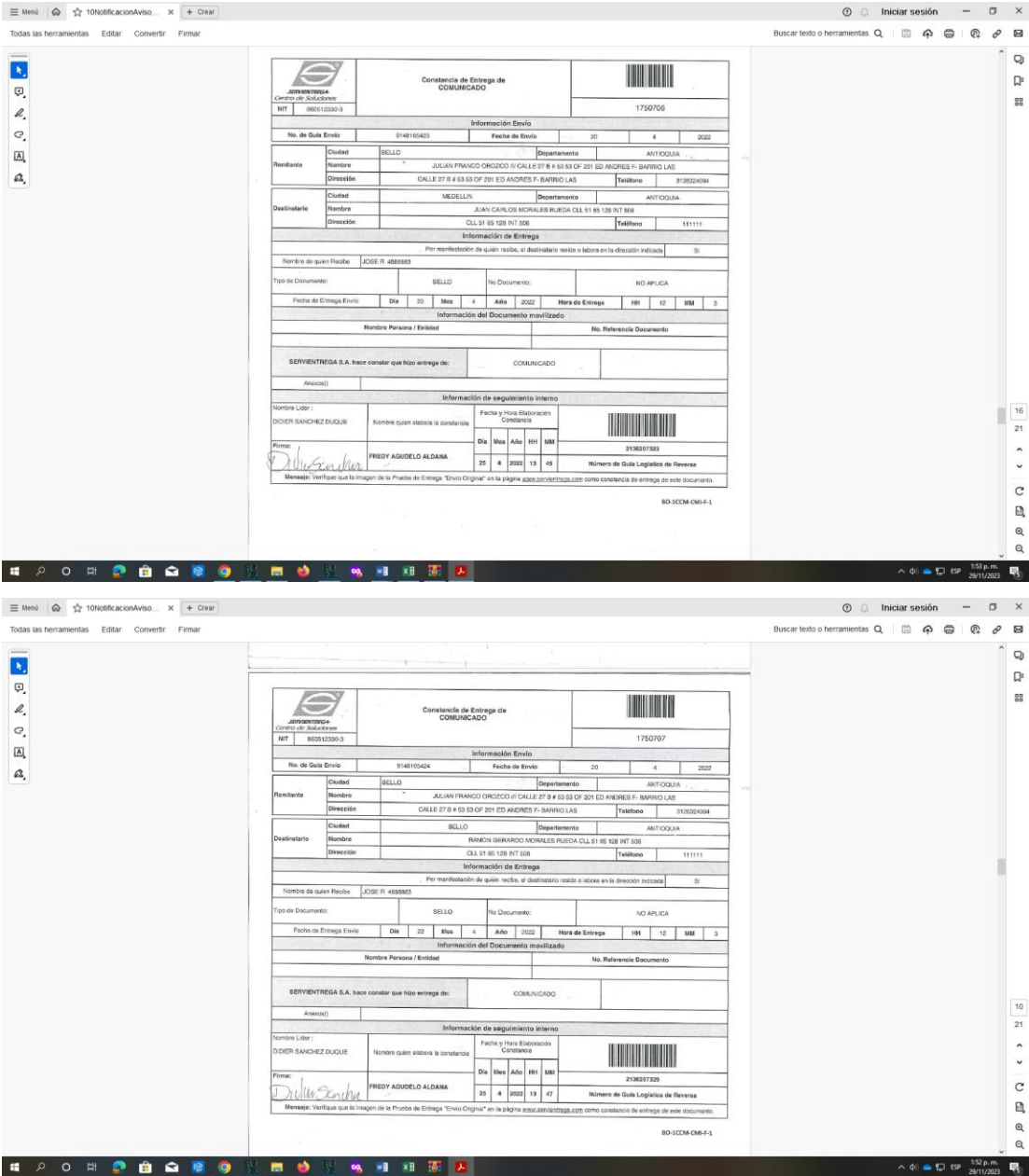
Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago

3. DEL CASO EN CONCRETO: Analizada la actuación desplegada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en este proceso Ejecutivo tenemos que cuando se presentó la demanda claramente se estableció la dirección donde los demandados recibirán notificación, esto es, Calle 51 No. 65-128 Interior 506 Medellín, que correspondía a la propiedad que tienen los demandados señores **RAMÓN GERARDO MORALES RUEDA,**

JUAN CARLOS MORALES RUEDA Y MARIANA RUEDA DE MORALES en el CONJUNTO RESIDENCIAL VALDERROBLES 1 P.H.

Dirección a la cual se envió tanto la citación para la diligencia de notificación personal, como la notificación por aviso (ver archivos pdf 04, 08, 010), donde la oficina postal (Servientrega) certifica que efectivamente se entregó las notificaciones, y que las personas si residen en dicha dirección, como prueba de ello se registra los pantallazos de las notificaciones por aviso:



Constancia de Entrega de COMUNICADO

Remitente: JULIAN FRANCO ORDOZCO, Calle 27 B # 53 33 OF 201 ED. ANDRES P. BARRIO LAS, Medellín, Antioquia.

Destinatario: MARHANA RUEDA DE MORALES, Calle 51 65 128 INT 506, Medellín, Antioquia.

Fecha de Entrega: 20/04/2022

Nombre de quien recibe: JOSÉ R. RAMÍREZ

Nombre de quien elabora la constancia: DIDER SANDOZ DUQUE

Fecha y Hora de Elaboración: 25/04/2022 13:56

En ese contexto se tiene que la parte demandante cumplió con todos los requisitos establecidos tanto en el artículo 82 numeral 2°, 291 y 292 del CGP, dado que se indicó una dirección para notificación de los demandados, apoyado igualmente en que las notificaciones cumplieron a cabalidad con lo establecido en la norma, razón por la cual el Juzgado de instancia en auto del 23 de enero de 2023 (pdf 11), los dio por notificados desde el día 25 de abril de 2022, y posteriormente ordenó seguir adelante con la ejecución (pdf 12).

Con esta primera parte se cumplió con el principio de publicidad de las actuaciones procesales que establece el CGP, en este caso el acto de notificación, corresponde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas; sobre dicho principio ha establecido el Consejo de Estado lo siguiente:

“El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de

publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción²

De otro lado, tenemos que en materia de notificaciones se han estudiado dos teorías que rigen en nuestra legislación procesal, como son la teoría de la recepción y la del conocimiento; la primera tiene que ver con el rigorismo de todos los parámetros que la ley establece para la notificación para que la misma sea válida. Y la segunda es el conocimiento que al margen de esta ritualidad si la persona a notificarse se enteró y así se hace saber, se entenderá que se encuentra notificado. En este caso tenemos que las dos teorías se encuentran cumplidas por el demandante, dado que en la demanda se indicó una dirección para efectos de notificación de los demandados, esto es, Calle 51 No. 65-128 Interior 506 Medellín y las notificaciones cumplieron con todos los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del CGP, y al ser devueltas las comunicaciones por la empresa postal con la constancia que los demandados si residen en esa dirección, se cumplió con la ritualidad procesal necesaria y por ello el Juzgado de conocimiento validó mediante auto que los demandados se encontraban legalmente notificados por aviso.

Ahora con respecto a la inconformidad presentada por los demandados en el escrito de nulidad, en cuanto que los ejecutados no residían en la dirección indicada por el demandante, ni mucho menos era su domicilio, se tiene que, según el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda (Nro Matrícula: 01N-463656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Medellín –Zona norte, anotación 004), los ejecutados son propietarios de un bien ubicado en la Calle 51 No. 65-128 Interior 506 Medellín; inmueble que generó el inicio del proceso ejecutivo dado que se indica que no se han cancelado por parte de los mismos las cuotas de administración ordinarias causadas desde el año 2000. Además, tampoco consta o no se aportó documento que acreditara que los ejecutados hubiesen comunicado a la propiedad horizontal una dirección diferente para recibir notificaciones tal y como lo establecen los artículos 39 y 51 de la Ley 675 de 2001.

² Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC) Actor: JORGE RIGOBERTO VILLAREAL OCAÑA Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTRO

En cuanto que era conocimiento del demandante que el inmueble se encontraba desocupado desde el año 2.000, no es indicativo que haya mala fe de la parte demandante, porque lo cierto es que el inmueble ubicado en la Calle 51 No. 65-128 Interior 506 Medellín, es de propiedad de los demandados y allí se efectuó en legal forma las notificaciones, además el administrador de la propiedad horizontal como demandante en este proceso no tenía por qué hacer rastreo de direcciones de los ejecutados cuando los mismos eran propietarios de un inmueble y estos no suministraron a la propiedad horizontal información diferente a la que se tenía registrada.

La carga probatoria para desvirtuar que las notificaciones no se realizaron en legal forma correspondía a la parte demandada, pero con la prueba adosada no es suficiente para acreditar que la dirección del inmueble de su propiedad no era el domicilio o lugar para recibir notificaciones; y si bien se indica que dicho inmueble se encontraba desocupado desde hace muchos años, era deber de los demandados informar al administrador de la propiedad horizontal, la nueva dirección donde recibirían notificaciones, o en su defecto haber realizado manifestación por escrito al Administrador para que se abstuviera de recibir correspondencia que estuviera dirigida a los mismos, dado que allí en el inmueble ubicado en la calle 51 No. 65-128 Interior 506 Medellín, tenían su casillero para recibir la correspondencia; pero no pueden después de haber pasado tanto tiempo venir a solicitar nulidad con el objetivo de revivir términos para poder proponer excepciones, máxime que como lo informó el Juez de primera instancia, desde el momento que el señor Juan Carlos Morales Rueda regresó al país desde el 5 de enero de 2023 y se percató ayudado de su apoderado sobre la existencia del presente proceso, haya esperado más de un mes para acudir al Despacho para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En lo que tiene que ver con la prueba introducida al proceso, con respecto a la demanda y trámites adelantados en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN. Rad. 050014003000520210063600 (archivo pdf 25), se observa que dicha prueba fue presentada en forma extemporánea, dado que la misma debió allegarse con el escrito de nulidad, no en la forma que se hizo, y por ello la decisión del juzgado de instancia de no tenerla como prueba para resolver la nulidad, se encuentra ajustada a derecho.

Corolario de lo anterior, se desprende que efectivamente la parte demandante cumplió con la carga procesal que tenía de tratar por todos los medios posibles de que los demandados pudieran acceder a la carpeta contentiva de los documentos requeridos para que la demandada accediera a acceder a los mismos.

CONCLUSIÓN.

En ese contexto, se confirmará la decisión objeto de reproche, porque se evidencia que las notificaciones fueron realizadas en legal forma y no se vislumbra mala fe en el actuar del demandante.

IV DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. Confirma en todas sus partes la decisión emitida por el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALLIDAD DE MEDELLIN, el día 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la secretaria dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 326 del CGP y en firme esta decisión se dispone devolver la actuación al Juzgado de Primera Instancia

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710918906341edccb96e6288e720e59709a6356b56b81dcabf5cb62f224d13c2**

Documento generado en 02/12/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>